

En este caso De don fernando de Ribadeneira ay dos cosas que advertir la una que ay noseque mandaspia que testan de cumplir de poca cantidad / y la otra fundar una capellania de mil ducados de principal / A lo delas mandas digo quel derecho le da un año para su cumplimiento asi lo dice Espino en la gl. 28. n.º 9. y aunque Cobarr. en el cap. 3.º n.º 2. diga que nullum tempus a testatore ad exequendum constituto a iure anis dat fieri ut di ad exequendi testamentario ad solvenda legata que n.º sint ea pietatis relicta. y mas abajo en el n.º 6.º que tempus sex mensem definit. a iure ad exequenda legata pia. visto mas abajo en el mismo n.º 6.º tiene que se debe dar el año si obstat iuris civilis dispositio. y asi contiene comunmente con otros muchos ~

Y a lo que ym. dice quel año queda la ley de particula y constitucion sinodal es para executar la pena contra los Alcaides sino cumplen respondiendo que de ay se faca que antes del año no an yncurrido en pena y siquese pudiese el dicho año se les castiga.

Ni tampoco admito que seria mala equidad para las almas de los difuntos dilatarlos los sufragios pues de otros casos que viese testador que dispusiese de tantos que y quala fin.



alres o quatro tanto de los herederos de la hacienda en cada
año vendriase asequir que si estubiese obligado a cumplirlos
tro de seis meses y aun del año seria credero nominetantum
riamos lo quel consulto in. l. legatib de liberat. legata nu
utilitatem video / de manera que deve todo tener su tiempo y
clida mirando tambien por la utilidad de los vivos como por
los muertos ~

Digo mas que este año que da el derecho canonico para executar
testamentos es termino legal el qual aunque puede el Juez
bilar y alargar con causa segun Pan. filin. y Dec. n. 13. in. c.
sit romana de apell. y otros muchos no abiendo como no aya
caso causa nolo puede aar y alague da el fiscal de los sufragios
quidad y atengo respondido /

Añ vierta mas om, que aqui demas deno aver causa tan por
ministerio de juez sin el qual no se deben ni se pueden abrir
terminos del derecho an de fordit Perceig. l. 1. ff. lib. 3. ord.
et. l. 1. ff. 4. eod. lib. gta verbo dela ley y quando se pudiera aar
deser con causa como esta dicho y no aar ministerio aqui de J
esta claro porque la ley mesma da al executor el año dentro
al esta año al vaca y el no pide aum, que se lo de sino que no se
quite pues no puede quitar se lo como esta dicho ~

Digo mas que dado caso que todo esto cesara que no cessa el m
testador da un año para fundar la capellanía como parece por su
mento el qual no le puede el Juez quitar aunque le pudiera qu
el dela ley porque fuera deser contra la voluntad expresa del
dor la qual se a de cumplir en especifica forma segun los derechos
bulgans es ennotable perjuicio dela vaca por ser credero cuiq
litatem. testator respexit mayormente siendo la cantidad tan
de ~~tan~~ porque no solamente le obligarian a pagar antes de
po pero tambien le quitarian el interese del medio tiempo
serian dos cargas quod esse non debet /



y quiero decir aym, una consideracion mia que aun pasado el
año defenderia quen los terminos del derecho no contradicien
do la voluntad del testador (que lo que todo lo ataja) no
estaria obligado el heredero si la manda fuese de tanta canti-
dad que obiese menester tiempo mas largo pruebo lo por que
de la misma manera quisiervo mandasen a cer una yglesia
o monasterio este tal no seria constituido en negligencia quo-
ad perficiendum oyo lo solun quo ad incipiendum intra anuum
por que si de mas tiempo una obra y asi se deja al arbitrio del
que a tanta fidelidad asi de la misma manera si lo que se
manda es de mucha cantidad se debe aguardar tiempo y en
tal caso estamos pues lo que se manda para la capellania son
mil ducados y fuenta poco mas la hacienda fuera de las otras obras
pias que se mandan y casi todas estan cumplidas.

Finalmente adbierta aym, que este año es de derecho canonico y
que se deve guardar y que asi se pratica siempre y que estan ro-
al bacca dentro del y que su hermano cuyo heredero es la da-
oro para la fundacion de la capellania como parece por el testa-
mento que suplico aym, va.

Todo esto quiero decir de mi propia mano que de la
feta a la correccion de Vm. Luyas mas. Pero por el cuidado ex-
que le dan mis cosas y por el acucetamiento que los deservos.
en muy contentos de lo del demito y fualdad de Vm. Dios
de lo que me dice y a Vm. lo que le decia que a se
de quier su que es mucho por la voluntad y obligas
que me tiene y a Vm. tengo por lo que se que me dice.

Ya Vm. habido de los compañeros
lo que porro es tal y tal en el colegio de la compania
donde Thomas Manrique a cuyo cargo es el colegio
fue importunado de el Sr. Valles que es un amigo
y aunque yo en mi vida no e querido de la escuela.



Sino fue al P. Villalón en sagrado y el P. Mexi
me avia pedido no lo he sido porque no tengo pruevas
en mi vida y en sus supuestos al pretender
al P. Villalón está todo que dice de ha
dos palabras y no se que fue que los Am
San mal Don Thomas que vino el negocio a
nos bien carados por quanto en estado de ver
quien conoço y negando se me ha llamado a
de mostrar me de maneras que vino a ser uno m
qui y aunque se lo que se debe tener de modo ha
fueron muy en alto tanto tanto que hab
quien no puede que esto me ha sido del que
tro por lo que el noventa y
pueden en lo que se pregonan y sum
mejor me he de mis que he de mi es de
mediar que a la vez me pido hasta
creyendo que de fechosos y echados
Don Thomas pueden ser lo que me
ay que esto es que preside Don Thomas
y viendo asabon a cargo uno me da y
que tal y aviendo que el Señor de
quea vos que es de para mallar en
de la vez saca Resolución de no aver
sino fueren los que esten presentes de
a la vez por si mañana no pudiera
nada por el tiempo y sea para m
y los medios a la vez millas

Don Juan moruel
de Quez

